SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)
11 de noviembre de 1986 *

En el asunto 313/85,

que tiene por objeto una solicitud de interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1978 relativo a la competencia jurídica y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, dirigida al Tribunal de conformidad con el protocolo de 3 de junio de 1971, por la Cour de cassation de Bélgica, para obtener, en el litigio pendiente ante este órgano jurisdiccional entre

SpA Iveco Fiat, sociedad italiana, con domicilio social en Turín (Italia),

y

Van Hool NV, sociedad belga, con domicilio social en Koningshooikt-Lier (Bélgica),

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 299, p. 8; EE 01/01, p. 186),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres. Y. Galmot, Presidente de Sala; F. Schockweiler, U. Everling, R. Joliet y J.C. Moitinho DE Almeida, Jueces,

Abogado General: Sr. J.L. da Cruz Vilaça
Secretaria: Sra. D. Louterman, administradora

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre de la sociedad SpA Iveco Fiat, parte recurrente en la casación, por Mes M. Willemart y F.X. Dorlodot, en la fase escrita, y por Me J. Lambers, Abogado de Bruselas, en la fase oral del procedimiento,

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

— en nombre de la sociedad Van Hool NV, parte recurrida en la casación, por Me A. de Caluwé, Abogado de Bruselas,

— en nombre del Gobierno del Reino Unido, por el Sr. B. E. McHenry, del Treasury Solicitor's Department, en la fase escrita del procedimiento,

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. H. Van Lier, miembro de su Servicio Jurídico,

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 10 de junio de 1986,

oídas las conclusiones del Abogado General presentadas en audiencia pública el 7 de octubre de 1986,

dicta la siguiente

SENTENCIA

1 Mediante resolución de 4 de octubre de 1985, que llegó al Tribunal el 18 de octubre de 1985, la Cour de cassation de Bélgica planteó, en virtud del Protocolo de 3 de junio de 1971, referente a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «el Convenio»), una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 17 de dicho Convenio.

2 Esta cuestión se ha suscitado en el marco de un litigio entre la sociedad italiana SpA Iveco Fiat y la sociedad belga Van Hool NV y se refiere a la validez de una cláusula atributiva de competencia contenida en un contrato escrito de concesión de exclusiva de venta, que preveía que la prórroga del contrato solamente podía hacerse por escrito, pero que, tras su expiración, ha seguido constituyendo, a pesar de la falta de renovación por escrito, el fundamento jurídico de las relaciones contractuales que se han mantenido entre las partes.

3 En el marco de este litigio, la Cour de cassation de Bélgica se ha visto en la necesidad de suspender el procedimiento y ha planteado al Tribunal la cuestión prejudicial siguiente:

«¿Es conforme al artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 el acuerdo escrito, que contiene una cláusula atributiva de competencia, pero cuyo plazo de validez ha expirado y que ha seguido sirviendo de fundamento jurídico para las relaciones contractuales entre las partes, aunque la condición expuesta en la cláusula según la cual el citado acuerdo no podía prorrogarse más que por escrito no se haya cumplido?»

4 Para una más amplia exposición de los antecedentes de hecho del asunto, del desarrollo del procedimiento y de las observaciones presentadas en virtud del artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal, la Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos del expediente en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

5 Conviene, en primer lugar, para situar la cuestión, recordar que la única función que tiene el requisito de forma escrita exigido por el artículo 17 del Convenio para la validez de una cláusula atributiva de jurisdicción es la de garantizar que exista efectivamente el consentimiento entre las partes, imponiendo al juez nacional la obligación de examinar si dicha cláusula responde a dicho consentimiento, que ha de manifestarse de una manera clara y precisa (sentencias de 14 de diciembre de 1976, Salotti, 24/76, Rec. 1976, p. 1831, y Segoura, 25/76, Rec. 1976, p. 1851).

6 Para responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional, es importante distinguir entre dos situaciones.

7 Si la ley aplicable admite la prórroga del contrato inicial sin que se observe la forma escrita expresamente prevista, las partes siguen estando ligadas por todas las cláusulas de ese contrato, incluida la atributiva de competencia, respecto a la cual debe quedar claramente de manifiesto su consentimiento en la forma dispuesta por el artículo 17.

8 Si, por el contrario, según la ley aplicable, el contrato inicial no ha podido ser objeto de prórroga por falta de renovación escrita, interesa examinar si la cláusula atributiva de competencia, en cuanto forma parte de un conjunto de cláusulas, existentes en un contrato escrito anterior expirado y tácitamente asumidas, que han seguido conformando el fundamento jurídico de las relaciones contractuales mantenidas entre las partes, responde a los requisitos del artículo 17.

9 De la jurisprudencia del Tribunal se desprende que, en caso de acuerdo no escrito sobre la atribución de competencia, se cumplen los requisitos del artículo 17 si una cualquiera de las partes ha recibido de la otra una confirmación escrita de tal acuerdo, sin haber planteado objeción alguna en tiempo hábil (sentencia de 11 de julio de 1985, Berghoefer, 221/84, Rec. 1985, p. 2699). Por lo tanto, en el supuesto de que la cláusula atributiva de competencia forme parte de un conjunto de cláusulas existentes en un contrato escrito anterior expirado y tácitamente asumidas, que ha seguido conformando el fundamento jurídico de las relaciones contractuales mantenidas entre las partes, no se cumplen los requisitos del artículo 17 más que en la hipótesis de que cualquiera de las partes haya confirmado por escrito la cláusula atributiva de competencia o el conjunto de las cláusulas de que forma parte, sin que la otra, que ha recibido esta confirmación, se haya opuesto.

10 Procede, pues, responder a la cuestión planteada por la Cour de cassation de Bélgica que el artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe interpretarse en el sentido de que, cuando un contrato escrito, que contiene una cláusula atributiva de competencia, y que prevé para su prórroga la forma escrita, ha expirado, pero continúa constituyendo el fundamento jurídico de las relaciones contractuales entre las partes, dicha cláusula cumple los requisitos de forma que el artículo 17 exige si, según la ley aplicable, las partes podían prorrogar válidamente el contrato inicial sin observar la forma escrita, o si, en la hipótesis contraria, cualquiera de las partes ha confirmado por escrito esta cláusula o el conjunto de cláusulas tácitamente asumidas de las que forma parte, sin que la otra parte, que ha recibido esta confirmación, se haya opuesto a ello.

Costas

Los gastos efectuados por el Gobierno del Reino Unido y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente planteado ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Cour de cassation de Bélgica, mediante resolución de 4 de octubre de 1985, declara que:

El artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe interpretarse en el sentido de que, cuando un contrato escrito, que contiene una cláusula atributiva de competencia, y que prevé para su prórroga la forma escrita, ha expirado, pero continúa constituyendo el fundamento jurídico de las relaciones contractuales entre las partes, dicha cláusula cumple los requisitos de forma que el artículo 17 exige si, según la ley aplicable, las partes podían prorrogar válidamente el contrato inicial sin observar la forma escrita, o si, en la hipótesis contraria, cualquiera de las partes ha confirmado por escrito esta cláusula o el conjunto de cláusulas tácitamente asumidas de las que forma parte, sin que la otra parte, que ha recibido esta confirmación, se haya opuesto a ello.

Galmot Schockweiler

Everling Joliet Moitinho de Almeida

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, el 11 de noviembre de 1986.

El Secretario
P. Heim

El Presidente de la Sala Quinta
Y. Galmot